

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942

En cumplimiento de lo prevenido en la quinta disposición transitoria de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Viengo en disponer lo siguiente: Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la citada Ley de Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 11 de noviembre de 1943.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO

TITULO I

De las Sociedades cooperativas en general

CAPITULO I

Condiciones generales, naturales y personalidad

Artículo 1.º Es Sociedad Cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de la Ley. El lucro a que se refiere el artículo 1.º de la misma es el calificado de mercantil, o sea el que supo-

ne un beneficio exclusivo para la intermediación.

Artículo 2.º La capacidad de las personas naturales para constituir y formar parte de una Sociedad Cooperativa se regirá por la legislación civil.

El menor de edad mayor de 18 años podrá formar parte de las Cooperativas del Frente de Juventudes a que se refieren los artículos 36 y 45 de la Ley, a menos que el padre o, en su defecto la madre o tutor, hagan constar expresamente su voluntad en contrario.

Artículo 3.º Las Sociedades Cooperativas, una vez constituidas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos, y en tal sentido podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercer acciones civiles y criminales, con arreglo a las leyes, gozando de todos los privilegios y exenciones que su especial condición les conceda.

Artículo 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, como complemento de sus preceptos, habrá de tenerse en cuenta en los estatutos sociales lo siguiente:

- El objeto de la Cooperativa.
- El capital social no podrá cifrarse en cantidad fija.
- La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales.
- El número de quince socios que, como mínimo, se exige para la fundación de una Sociedad Cooperativa, se entiende aplicable, tanto cuando se trata de personas naturales como de personas jurídicas, o bien de ambas a la vez.

Para el funcionamiento de la Sociedad Coope-

rativa será indispensable que conserve un mínimo de diez socios, cuando se trate de Cooperativa de personas naturales, y de tres en las de personas jurídicas.

e) La igualdad de derechos de los socios de que habla la letra c) del artículo 8.º de la Ley no impide que sean disfrutados en proporción a sus aportaciones.

f) El valor de las participaciones de los socios en el patrimonio social se determinará en los estatutos, sin que en ningún caso pueda exceder de la tercera parte del mismo.

g) Las participaciones de los socios en la Cooperativa, en concepto de aportaciones a capital retenido, no podrán ser superiores a 50.000 pesetas por cada socio.

h) Los fines que debe cumplir el Fondo de Obras sociales serán de carácter moral, cultural, profesional o benéfico, en interés de la Sociedad, y deberán ser fijados con la mayor precisión posible en los estatutos, correspondiendo a la Obra Sindical de Cooperación la aprobación de los acuerdos que sobre la aplicación concreta de estos Fondos de Obras Sociales acuerde la Junta general de la Cooperativa.

i) La prohibición del apartado h) del artículo 8.º de la Ley no se opondrá a la reelección de una persona conforme a los estatutos, ni afecta a aquellos nombramientos que sólo otorgan a sus titulares facultades asesoras o asistenciales.

Artículo 5.º La prohibición establecida en el apartado a) del artículo 9.º de la Ley se refiere únicamente a las Cooperativas establecidas para funcionar dentro de un mismo ámbito, sea éste local, comarcal o nacional.

Artículo 6.º Cuando los estatutos no hubieran previsto la deducción a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 12 de la Ley, de la parte de un socio que hubiera causado baja en la Sociedad, se deducirá, cuando la baja del asociado sea por motivos de expulsión forzosa, el 10 por 100, y cuando sea por causa de separación voluntaria, la cantidad que, según las circunstancias señale, la Junta Rectora, siempre comprendida entre un 5 y un 20 por 100.

Artículo 7.º El libro registro de socios será sellado, por la Delegación provincial Sindical correspondiente en todas sus hojas, y se extenderá en la primera una breve diligencia expresiva del número de hojas y de la fecha en que se realiza.

La Delegación Sindical provincial llevará un registro en el que hará constar, al tiempo de efectuarse, la autorización del libro registro de socios, y en él se expresará la fecha, el número de hojas del libro autorizado, así como la Sociedad Cooperativa que lo presenta.

Los libros presentados para su autorización deberán devolverse, cumplidos los anteriores requisitos, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 8.º Las Uniones Cooperativas, tanto nacionales como territoriales, las Sociedades Cooperativas de personas jurídicas y las de ámbito nacional e interterritorial, llevarán la contabilidad por el sistema de partida doble.

Las Sociedades Cooperativas de personas naturales, tanto de ámbito local como territorial, podrán llevar su contabilidad, según las exigencias que les imponga el volumen y complejidad de sus operaciones, por partida doble o simple.

Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto

al modo y plazo en que han de ser autorizados los libros registros de socios es aplicable a los distintos libros principales en que ha de ser llevada la contabilidad de las distintas Uniones y Cooperativas.

Artículo 9.º Las bases que en los estatutos habrán de determinar la forma de hacer el avalúo de las aportaciones no dinerarias a la Sociedad, realizadas por los socios, se ajustarán a los valores normales del capital o del trabajo, según los usos y costumbres de la localidad o comarca.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido repartir dividendos activos al capital social.

Artículo 11. Las aportaciones que hagan los socios a las Cooperativas y que entren a formar parte del capital social podrán ser obligatorias y voluntarias.

Las obligaciones lo serán por disposición de sus estatutos o por acuerdo de su Junta general, pudiendo hacerse la transmisión, bien en plena y definitiva propiedad a la Cooperativa, o bien conservando el asociado la titularidad de las mismas.

En el primer caso se denominarán "a capital cedido" y, por lo tanto, no devengarán intereses a favor del aportacionista, ni podrá éste disponer de ellas sin que los acreedores personales de los asociados posteriores a la cesión puedan embargarla; en el segundo caso se denominarán "a capital retenido", teniendo derecho el aportacionista a percibir un interés que no exceda del normal del dinero, correspondiendo a la sociedad el uso y disfrute de dichas aportaciones, que serán transmisibles solamente entre los asociados con autorización de la Junta Rectora, o por herencia, y los acreedores personales del socio podrán embargar exclusivamente las ventajas económicas que entren en el patrimonio del aportacionista.

Las aportaciones voluntarias pueden realizarse con fines de garantía o de responsabilidad, conservando el asociado su propiedad, y son transmisibles en la firma legal anteriormente expresada; pueden gozar de un interés que no exceda del normal del dinero, y los acreedores personales podrán pedir el embargo y ejecución, quedando a salvo el preferente derecho que la sociedad haya adquirido.

Para llevar a efecto las aportaciones voluntarias necesitarán ser aprobadas por la Junta general de la Cooperativa, respondiéndole a necesidades evidentes de la misma, que deberán ser apreciadas como tales por la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 12. Las imposiciones de fondo, las entregas de productos o materias primas para la gestión cooperativa, y, en general, las aportaciones para la obtención de servicios sociales, constituyen siempre una propiedad del socio y es una forma de la utilización por éste de dichos servicios, sujetos, sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas por la sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los asociados, dejando a salvo los derechos de indemnización y reintegros que pudieran corresponder a la Cooperativa.

Artículo 13. Los estatutos contendrán, necesariamente, normas para la constitución de los fondos de reserva y obras sociales; pero podrá dejarse su determinación a las Juntas generales,

con vistas a las necesidades, previsiones aconsejables y desarrollo económico de la entidad.

En las Cooperativas de crédito se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

En las demás cooperativas habrá de destinarse, cuando menos, a los fondos de reserva y obras sociales el 25 por 100 de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

Artículo 14. Los remanentes líquidos de las Sociedades Cooperativas consistirán en las ganancias que se obtengan por márgenes de previsión y excesos de percepción, después de deducir toda clase de gastos generales.

Artículo 15. Los márgenes de previsión de que trata el artículo 19 de la Ley estarán constituidos por las diferencias numerarias existentes entre el coste de los productos adquiridos o servicios prestados por la Cooperativa, y las cantidades que por tales servicios o productos perciba la misma. Tales márgenes de previsión serán determinados por disposición de los estatutos, por acuerdo de la Junta Rectora o por convenios legales entre la Cooperativa y sus asociados.

Artículo 16. Son excesos de percepción las diferencias numerarias que las Cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta en el mercado consumidor.

Artículo 17. La responsabilidad de los socios frente a terceros, por las operaciones sociales, será de una misma clase dentro de cada Cooperativa, y podrá ser limitada o ilimitada, según se determine en los estatutos.

Los acreedores de la Sociedad deberán en todo caso hacer previa exclusión social.

Artículo 18. En la liquidación de las obligaciones y responsabilidades a que se refiere la letra c) del artículo 12 de la Ley se entiende expresamente que los socios que dejasen de pertenecer a una Sociedad Cooperativa nunca podrán quedar eximidos de las derivadas de operaciones de carácter económico que aquéllas hubieran contraído hasta el momento de su separación.

Artículo 19. La diferencia numeraria entre las cantidades dedicadas a fondo de reserva y obras sociales y el total de los márgenes de previsión o excesos de percepción se destinará a los fines propios de las Cooperativas.

Artículo 20. Las Cooperativas de personas naturales o jurídicas, o mixtas de personas naturales y jurídicas, serán de carácter voluntario para los fines y funciones que se determine en los artículos 37 al 45 de la Ley, ambos inclusive.

Artículo 21. Las Sociedades Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Cooperación, quedarán exentas de los impuestos de timbre y derechos reales en su constitución, modificación, unión o disolución.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de una Cooperativa constituida y registrada en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los estatutos, fines sociales de los enumerados por la Ley.

También gozarán de las demás exenciones concedidas por la legislación vigente. Estas exenciones tributarias cesarán en las Cooperativas que el Ministerio de Hacienda, oído el de Trabajo, declare constituidas con fines diferentes a los que caracterizan las mismas, aunque tomen apariencia de tales.

Artículo 22. Tendrán la consideración de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o ventas.

Artículo 23. Las Cooperativas, cualesquiera que sea su clase, podrán transmitirse entre sí los productos adquiridos para su aprovechamiento o consumo, como expresión de solidaridad entre ellas.

Artículo 24. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, las Uniones y las Cooperativas podrán ser facultadas por los organismos competentes del Estado, con informe previo de la Delegación Nacional de Sindicatos, para realizar los servicios de distribución o circulación de los productos dedicados al consumo o transformación, dentro de su respectivo ámbito territorial con carácter excepcional, siempre que tales servicios correspondan a la índole de los fines que sirvan la Unión Cooperativa a que se encomienda. Estas serán compensadas de los gastos que causen, y percibirán las comisiones que en cada caso se aprueben por el organismo que interesó la gestión.

Artículo 25. La facultad que a las Cooperativas del campo se concede en el núm. 7 del artículo 37 para crear y fomentar instituciones o entidades de crédito en las Cooperativas de las demás ramas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

CAPITULO II

Del expediente para la constitución de las Sociedades cooperativas

Artículo 26. La solicitud de los documentos que se previenen en el artículo 5.º de la Ley para iniciar la constitución de una Sociedad cooperativa se presentará a las Delegaciones de la Obra Sindical de Cooperación, facilitándose en el acto recibo de la entrega al presentante.

La documentación se cursará, debidamente informada, a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, debiendo estar firmada, al menos, por quince socios fundadores, determinándose el domicilio provisional de la entidad.

Artículo 27. La Obra Sindical de Cooperación examinará el expediente e informará sobre si debe ser tenida la Sociedad por verdadera Cooperativa, ajustada en su formación y fines a la Ley de Cooperación.

Artículo 28. El expediente, con el informe anterior, será elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio de Trabajo, comunicando su remisión a los interesados por conducto del organismo sindical que cursó la documentación. El Ministerio de Trabajo, previo dictamen del organismo oficial correspondiente, hará la calificación, si procediese, de la Cooperativa, y acordará su inscripción en el registro que establece el artículo 7.º de la Ley, desde cuyo momento podrá dar comienzo a sus funciones.

Artículo 29. Si hubieran transcurrido dos meses desde la entrega de la solicitud y documentos de constitución o modificación estatutaria de la Cooperativa en la Delegación de la Obra Sindical de Cooperación, sin que se hubiese notificado a los interesados el envío de los documentos al Ministerio de Trabajo, podrán aquéllos dirigirse directamente al referido departamento ministerial repitiendo el expediente. Transcurridos dos meses desde la entrada de la documentación en el mismo sin

que se hubiese notificado a los representantes de la entidad la resolución definitiva, se entenderá a efectos legales, que la Cooperativa ha sido inscrita, y, en su consecuencia, podrá funcionar legalmente, dando cuenta a la Obra Sindical de Cooperación del momento en que inicia su funcionamiento.

Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos podrá celebrarse la sesión de constitución, desde cuya fecha comenzará a contarse la duración de la Sociedad. En el acta de constitución se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera Junta rectora. Dentro del plazo de seis días se remitirá por duplicado a la Obra Sindical de Cooperación copia del acta de constitución autorizada por el Jefe y el Secretario de la Junta general, y un número de socios fundadores que no baje de seis. La Obra Sindical de Cooperación remitirá copia al Ministerio de Trabajo a los efectos de la notación registral correspondiente.

La resolución denegando la inscripción o la clasificación dada a la Cooperativa podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, y deberá ser tramitada, necesariamente, por conducto de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 30. Las Sociedades cooperativas abonarán por derechos de inscripción la cantidad de 50 pesetas con destino al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo, y otras 50 pesetas con destino a la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO III

Del gobierno de la Sociedad cooperativa

SECCION PRIMERA

De las Juntas generales

Artículo 31. La Junta general extraordinaria deberá ser convocada siempre por la Junta rectora, a propia iniciativa o a petición del número de socios que se determine en los Estatutos, y, en su defecto, por un tercio del total.

Con la convocatoria deberá acompañarse, para publicarse en forma de propuesta concreta, el asunto que se somete a la decisión de la Junta general extraordinaria.

En el caso de que la Junta rectora no convocase en el plazo de quince días a la Junta general solicitada en forma legal por los socios, podrán éstos recurrir en queja a la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 32. Para que la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, pueda tomar acuerdo, será necesaria la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de los socios.

Si no se lograra este número, se celebrará la segunda reunión con el intervalo que fijem los estatutos y podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 33. Cuando haya de procederse a la renovación estatutaria de cargos rectores, la Junta general ordinaria correspondiente al año de la renovación podrá convocarse con el carácter de extraordinaria.

Artículo 34. Serán Presidente y Secretario de la Junta general el Jefe y Secretario de la Junta rectora, que actuará bajo la superior vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación.

El Presidente dirigirá la discusión y cuidará bajo su responsabilidad, que no se produzcan des-

viaciones o se sometan a la decisión de la Junta general cuestiones no incluidas en el orden del día.

En cuanto a las cuestiones de orden sindical, el Presidente de la Junta rectora estará en directa dependencia del Jefe de la Unidad sindical en que esté enclavada la Cooperativa, velando por que su funcionamiento se mantenga dentro del espíritu y las normas de aquéllas.

Artículo 35. Se llevará un "Libro de actas" de Juntas generales, que será autorizado en igual forma que lo dispuesto para el "Libro registro de socios", y en el que se extenderá un acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adopte.

Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieran asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 36. Para adoptar acuerdos sobre modificaciones de los estatutos sociales o fusión con otras Cooperativas será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados en la Junta general, y deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo en la misma forma que la establecida en la Ley y en este Reglamento para la creación de una Sociedad cooperativa.

SECCION SEGUNDA

De las Juntas Rectoras y Consejos de Vigilancia

Artículo 37. La duración de los cargos de la Junta rectora y del Consejo de Vigilancia se fijará en los estatutos, así como también las facultades de dicha Junta.

Artículo 38. La representación de la Junta rectora y de la Cooperativa será ostentada por el Jefe de aquélla. Sus facultades y las de los demás elementos directivos, así como el número de éstos y sus funciones específicas, serán determinadas por los estatutos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Lo dispuesto en el artículo 35 sobre el "Libro de actas de la Junta general" es aplicable al "Libro de actas de la Junta rectora", que, con separación del anterior, llevará cada Cooperativa.

Artículo 39. Las propuestas de nombramiento de la Junta rectora deberán efectuarse por la Junta general con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha en que deben cesar los sustituidos.

A los efectos del artículo 26 de la Ley, el acuerdo de la Junta general y los nombres de los designados para constituir la Junta rectora serán comunicados por el Jefe de ésta en funciones, en el plazo de tres días, al Delegado sindical provincial, cuando se trate de Cooperativas de ámbito local o territorial, dentro de una misma provincia; y se entenderá aprobados los nombramientos si no se comunica haber utilizado el derecho de veto antes de quince días a partir de la fecha de la recepción de la propuesta en la C. N. C.

Si se tratase de Cooperativas de ámbito más extenso, el acuerdo de la Junta general referido en el párrafo anterior se comunicará, a los mismos efectos, al Delegado nacional de Sindicatos.

La resolución ejerciendo el veto que corresponde al Delegado sindical provincial podrá ser ape-

dada ante la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

En las Cooperativas de ámbito más extenso podrá interponerse recurso ante el Delegado nacional de Sindicatos.

Artículo 40. El nombramiento de los socios que deben constituir el Consejo de Vigilancia se hará por la Obra Sindical de Cooperación en sus distintos grados.

Artículo 41. El Consejo de Vigilancia tendrá las facultades que se especifican en el artículo 27 de la Ley, y funcionará en la forma que determine la Obra Sindical de Cooperación.

Obligatoriamente informará sobre las operaciones sociales en la Junta general ordinaria y, al mismo tiempo, a la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO IV

Clases y fusión de Cooperativas.—Socio liquidador

Artículo 42. Cuando las Cooperativas organicen el servicio de crédito por medio de una entidad con personalidad jurídica, ésta constituirá una Cooperativa de crédito incluida en su ramo, pero al servicio de los asociados de las Cooperativas que lo crearon y que se hubieran inscrito en él.

Artículo 43. Son Cooperativas del campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir, a través de la cooperación, todos o alguno de los fines que se mencionan en el artículo 37 de la Ley, o bien los siguientes:

a) Adquisición, para su aprovechamiento por la Cooperativa en favor de los asociados, de instalaciones relacionadas con la agricultura y la ganadería, tales como molinos, bodegas, almazaras, fábricas de transformación, conservación y elaboración de productos, etc.

b) La adquisición de terrenos para su parcelación entre los asociados.

c) La adquisición, elaboración de insecticidas y demás productos necesarios para combatir las plagas y enfermedades de la agricultura y ganadería, y la preparación de abonos compuestos.

Las Cooperativas del campo no podrán constituirse con el fin exclusivo de previsión.

Artículo 44. Las Cooperativas de artesanía pueden asociar por arte y oficio a todas las personas que, actuando por sí mismas sobre su propiedad, empleen un número menor de asalariados que de familiares, y en ningún caso mayor de cinco trabajadores.

Artículo 45. Las Cooperativas podrán acordar su fusión, necesitando para ello los requisitos exigidos en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 46. Acordada la disolución de una Sociedad cooperativa, la Junta general extraordinaria convocada al efecto designará una terna de socios, la que, juntamente con un certificado del acuerdo de disolución, se elevará a la Obra Sindical de Cooperación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

Artículo 47. El haber líquido de la Sociedad cooperativa disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyen el destino del fondo de obras sociales, conforme a lo determinado en sus estatutos. En silencio de éstos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tenga en marcha la Cooperativa, y en su defecto, el Consejo Superior de la Obra Sin-

dical de Cooperación acordará su inversión para fines sociales análogos, en beneficio de la localidad o comarca a que se extendía el ámbito de la Sociedad disuelta.

TITULO II

De las Uniones de Cooperativas

Artículo 48. Corresponde a la Delegación Nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, determinar las Uniones nacionales y territoriales que sean necesarias para llevar a efecto la organización cooperativa, haciendo coincidir las denominaciones de las mismas con lo determinado en el artículo 36 de la Ley. Los estatutos de las Uniones necesitarán la aprobación exigida en el artículo 5.º de la Ley.

Artículo 49. La Obra Sindical de Cooperación, al emitir su informe sobre la creación o modificación de una Sociedad cooperativa, el Ministerio de Trabajo al acordar su clasificación como Cooperativa y su inscripción en el registro, determinará la Unión que habrá de encuadrar la entidad.

Corresponde al Delegado provincial hacer el encuadramiento provisional de la Sociedad cooperativa hasta que lo determine el Ministerio de Trabajo.

Artículo 50. Las Cooperativas remitirán a la Unión, que directamente las encuadra, sus estatutos y listas de asociados, así como las modificaciones de aquéllos, y cada semestre las altas y bajas de sus socios.

Artículo 51. Corresponde a la Unión Nacional en su respectiva esfera:

a) Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar la actividad cooperativa.

b) Fomentar los estudios, publicaciones, experiencias, exposiciones y certámenes de acuerdo con los correspondientes organismos sindicales.

c) Asegurar la pureza del espíritu cooperativo, pudiendo a tal efecto reclamar antecedentes e informes y proponer a la Obra Sindical de Cooperación las medidas que proceda adoptar.

d) Defender los intereses de las Cooperativas, recabar la asistencia y protección de la Obra Sindical de Cooperación.

e) Mantener la armonía entre las Cooperativas y Uniones subordinadas, procurando la conciliación en las cuestiones que se susciten entre ellas.

f) Impulsar y colaborar en las instituciones de asistencia, seguro y previsión con los competentes organismos sindicales.

g) Promover y facilitar el funcionamiento de los servicios estadísticos, a cuyo fin podrán reclamar datos y antecedentes a las Cooperativas las Uniones subordinadas.

h) Relacionarse con las demás Uniones en los problemas de interés común.

Artículo 52. Las Uniones son de carácter obligatorio, tienen los fines señalados en el art. 50 de la Ley y pertenecen a ella los servicios de circulación de riqueza en materias primas o productos que afecten a todas o varias Uniones, importaciones, exportaciones y los servicios comunes que soliciten las Cooperativas.

Artículo 53. La Unión Nacional de Cooperativas de crédito se relacionará y obrará de acuerdo con las demás Uniones nacionales en lo que se refiere a las distintas instituciones de crédito creadas para servir los fines de las Cooperativas incluidas en las ramas respectivas.

Artículo 54. Las Uniones territoriales tendrán en sus respectivas zonas las mismas facultades que las nacionales.

Artículo 55. Para el cumplimiento de los fines encomendados por la Ley en el artículo 50, las Uniones actuarán como verdaderas Cooperativas.

Artículo 56. Las Uniones, en el desempeño de sus funciones cooperativas, podrán pedir a las entidades encuadradas los servicios de gestión que estimen necesarios para la realización de aquellas, conviniendo con ellas la participación de los márgenes de previsión y exceso de percepción que se obtengan, proporcionalmente al volumen de sus operaciones o ayuda de cualquier clase.

Artículo 57. Los recursos de las Uniones de cada rama de cooperación serán los siguientes:

1.º Las cuotas anuales que voluntariamente acuerden las Cooperativas asociadas.

2.º Las diferencias numerarias de que se trata en el artículo 19 de este Reglamento.

3.º Los donativos, subvenciones, legados y otros ingresos que reciba.

Artículo 58. Las cuotas que deban abonar las Cooperativas serán determinadas de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 59. Los presupuestos de ingresos y gastos de las Uniones se harán anualmente, y se someterán, para su aprobación, a la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 60. Las Uniones, tanto territoriales como nacionales, se gobernarán por una Junta de cinco miembros y, además, por el Consiliario, que será Sacerdote, designado por el señor Obispo de la Diócesis respectiva. Estos cargos durarán cuatro años y podrán ser reeligidos; la renovación se hará por mitad cada dos años.

Artículo 61. Cuando haya de procederse a los nombramientos de los puestos de la Junta rectora de las Uniones territoriales, dos meses antes de la fecha en que deban cesar los Vocales salientes, el Jefe de la Junta rectora de la Unión convocará por escrito a los Jefes de las Juntas rectoras de las Cooperativas asociadas, al objeto de que propongan la terna que previene el artículo 51 de la Ley. Las ternas serán elevadas seguidamente, por conducto del Delegado de la Obra Sindical de Cooperación y con su informe, a la Jefatura Nacional, que hará los nombramientos en la forma procedente.

En cuanto al nombramiento de las Juntas rectoras de las Uniones nacionales, la convocatoria se hará por el Jefe de éstas, y las ternas se cursarán directamente a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará, informadas, al Delegado nacional de Sindicatos para su nombramiento y veto.

Artículo 62. El Consejo de Vigilancia de las Uniones se compondrá de tres miembros, y tendrá carácter honorífico; los cargos durarán tres años, con posibilidad de ser reeligidos, y tendrán derecho de asistencia a las reuniones de la Junta rectora y general, con voz, pero sin voto.

Artículo 63. La designación de los cargos de las Juntas rectoras y del Consejo de Vigilancia habrá de recaer en personas en pleno goce de sus derechos civiles, que sean militantes o adheridos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y sean socios de alguna Cooperativa de la Unión.

Artículo 64. El Consejo de Vigilancia de las Uniones tendrá las funciones determinadas en el

artículo 27 de la Ley. Redactará una Memoria anual, que dirigirá al Delegado de la Obra en su demarcación y a la Unión nacional respectiva, cuando se trate del Consejo de Vigilancia de Uniones territoriales, y a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación cuando lo sea de Uniones nacionales.

Artículo 65. Los miembros de la Junta rectora y de los Consejos de Vigilancia de las Uniones podrán ser destituidos por la misma Autoridad que los nombró, en virtud de causa justificada y previa formación de expediente.

TITULO III

Encuadramiento sindical de la Cooperativas

CAPITULO I

Disciplina sindical de la cooperación

Artículo 66. Los socios de las Cooperativas quedarán encuadrados automáticamente en los respectivos Sindicatos locales, Hermandades, Gremios, Cofradías, etc., conforme a las disposiciones del Estado y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 67. Si algún asociado fuera expulsado de la Organización sindical e interpusiera contra el acuerdo los recursos autorizados, no producirá baja en la Sociedad cooperativa a que pertenezca mientras no sea aprobado aquél con carácter definitivo e inapelable por la Delegación Nacional de Sindicatos, ante quien procede el recurso correspondiente. No obstante, el socio cooperador propuesto para la expulsión quedará suspendido en sus derechos de tal hasta que aquella Nacional resuelva en definitiva.

Artículo 68. Las Juntas receptoras de las Cooperativas comunicarán a los respectivos Sindicatos locales, Hermandades, Gremios, Cofradías, etc., las altas y bajas de sus asociados.

Artículo 69. Las representaciones que se mencionan en el artículo 4.º de la Ley serán nombradas por la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación. Si estas representaciones afectaran a organismos no sindicales, de carácter oficial, serán comunicados los nombramientos por el Delegado nacional al Ministerio correspondiente para que se autorice la toma de posesión.

Artículo 70. Independientemente del registro establecido en el Ministerio de Trabajo, y con el fin de que en cada momento pueda la Obra Sindical de Cooperación hacer efectiva la incorporación que se previene en el artículo 6.º de la Ley, las Delegaciones provinciales de la Obra llevarán un registro en el que se inscribirán:

- a) Las Sociedades Cooperativas que hubieran solicitado su reconocimiento;
- b) Las Sociedades Cooperativas cuya constitución haya sido aprobada por el Ministerio;
- c) Las modificaciones estatutarias, una vez aprobadas expresa o tácitamente;
- d) La disolución de las Sociedades cooperativas.

Artículo 71. Las Cooperativas locales tienen carácter económico-social y se encuadrarán en la correspondiente Hermandad, Sindicato, Gremio o Cofradía y su demarcación.

Las Cooperativas de ámbito más extenso se en-

cuadrarán en la respectiva Unión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley.

La Obra Sindical de Cooperación resolverá las cuestiones que se susciten con motivo del encuadramiento de las Cooperativas, conforme a las órdenes generales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 72. El Delegado nacional de Sindicatos, cuando así lo aconsejen los supremos intereses de la Comunidad nacionalsindicalista, a la cual representa, podrá separar a los Gerentes, Directores y a cuantas personas con cualquier denominación asuman funciones efectivas, rectoras o de alta gestión en las Cooperativas y Uniones cooperativas.

Los cargos a que alude el párrafo anterior se considerarán equiparados a los de Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, no siéndoles de aplicación la legislación laboral ordinaria en materia de despido.

Artículo 73. Las Sociedades cooperativas remitirán anualmente a la Obra Sindical de Cooperación sus Memorias, si las redactaren, y un balance de situación e inventario, así como las alteraciones de sus organismos directivos.

La Obra Sindical elevará, a su vez, informados, los mencionados documentos al Ministerio de Trabajo.

La Obra Sindical de Cooperación del grado a que corresponda la Cooperativa podrá desaprobare las operaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley, sin perjuicio de la superior decisión del Ministerio de Trabajo. Las Sociedades cooperativas cumplirán las órdenes y requerimientos que en el cumplimiento de sus funciones les haga la Obra Sindical de Cooperación, vigilando las directrices e instituciones de las Vicesecretarías de Ordenación económica y social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO II

De la Obra Sindical de Cooperación

Artículo 74. Corresponde a la Obra Sindical de Cooperación la disciplina de las entidades cooperativas.

Artículo 75. La Obra Sindical de Cooperación velará especialmente por que las Sociedades cooperativas no desvíen su verdadero sentido, asegurándose de que la determinación de márgenes de previsión y excesos de percepción, fondos de reservas y obras sociales y retornos cooperativos se ajusta a criterios normales y no encubre beneficios indebidos de los asociados, en perjuicio del fin social de la entidad.

Artículo 76. La organización interna de la Obra Sindical de Cooperación se determinará por un Reglamento especial que dicte el Delegado nacional de Sindicatos.

Artículo 77. Los Jefes provinciales de la Obra Sindical de Cooperación son las jerarquías superiores cooperativas en su demarcación, pudiendo asistir a cuantas reuniones de Juntas generales y Juntas rectoras celebren las Cooperativas y Uniones cooperativas residentes en su territorio. En todo caso les corresponderá el derecho de voz y voto cuando estimen improcedentes los acuerdos adoptados, sin perjuicio del correspondiente recurso ante la Jefatura Nacional.

Artículo 78. Los Jefes provinciales de la Obra Sindical de Cooperación tendrán en su demarcación las facultades que, en uso de sus atribuciones, les confiera la Jefatura Nacional de la misma, y estarán siempre disciplinados al Delegado provincial de la C. N. S.

Artículo 79. Al objeto de dar cumplimiento a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Cooperación, la inspección propia de la Obra se llevará a cabo por la Obra Sindical de Cooperación a través del personal especializado nombrado por la misma con el nombre de "Veedores cooperativos". Su función será la de protección, vigilancia e inspección de las sociedades cooperativas, manteniendo en su pureza la acción de éstas, velando por que la intervención de las mismas se ajuste a las normas que se establezcan.

Dependen los veedores cooperativos de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO III

Del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación

Artículo 80. El Consejo Superior es el más alto organismo asesor de la Obra Sindical de Cooperación y estará compuesto por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo Jefes de Uniones nacionales y demás personas que designe el Delegado Nacional de Sindicatos.

Artículo 81. El Consejo Superior tendrá una Comisión permanente, la cual estará constituida por tres Vocales del propio Consejo, designados por éste, y los Jefes de las Uniones nacionales. Serán Jefe y Secretario de la misma los de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 82. El Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación tendrá como función:

1.º El asesoramiento a dicha Obra en su misión de recoger, promover, dirigir y proteger el movimiento cooperativo español.

2.º Orientar la propaganda oral y escrita de la cooperación, las publicaciones técnicas y de intercambio intelectual en el movimiento cooperativo de otros pueblos.

3.º El arbitraje de las cuestiones que eleven voluntariamente las Cooperativas y Uniones.

Artículo 83. El asesoramiento será dado a petición de la Jefatura o por iniciativa propia.

Artículo 84. Será oído obligatoriamente el Consejo Superior en los casos de interpretación del Reglamento de la Ley de Cooperación, cuando deba fijarse un criterio general; en la redacción de reglamentos tipo de Cooperativas; en la redacción de Ordenanzas para el ejercicio de sus funciones por los Veedores cooperativos y órganos de intervención económica; en la fijación de ámbito territorial de las Uniones, al perjuicio de mantener la facultad del Delegado nacional de Sindicatos para determinarla inicialmente; en las relaciones entre las diversas ramas de la cooperación; en los expedientes de remoción de las Juntas rectoras y de los Consejos de Vigilancia, sin perjuicio de las facultades suspensivas que corresponden a la Jefatura de la Obra en cuantos asuntos de importancia trascendental se hayan de resolver por la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 85. Las reuniones del Consejo Superior serán trimestrales y cuando lo acuerde la Jefatura o lo pidan la mayor parte de los Jefes

de las Uniones Nacionales. Se citará con ocho días de anticipación.

Artículo 86. Las funciones de la Comisión permanente serán las mismas que las del Consejo Superior en los asuntos ordinarios, reservando los extraordinarios, así como los proyectos de obras nuevas, a dicho Consejo, al que dará en su primera reunión cuenta sucinta de su actuación. Se citará con tres días de anticipación; las reuniones serán mensuales y cuando lo disponga la Jefatura.

TITULO IV

De la inspección del Ministerio de Trabajo y régimen de sanciones

Artículo 87. La alta inspección sobre las Sociedades cooperativas, que, conforme el artículo 54 de la Ley, corresponde al Ministerio de Trabajo, se hará efectiva por el personal y en la forma que organice dicho Ministerio.

Esta inspección se ejercerá sobre la organización y funcionamiento de las Sociedades cooperativas en su integridad y actuará por iniciativa propia, por orden superior o a requerimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 88. La imposición de sanciones económicas será facultad exclusiva del Ministerio de Trabajo.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

1.º Multa hasta 10.000 pesetas, que podrá afectar a las personas encargadas de la dirección o gestión causante de la falta.

2.º Disolución de la Sociedad cooperativa.

Los expedientes de sanción se elevarán al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo.

Serán resueltos por la Subsecretaría, y contra su resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro del Departamento.

Artículo 89. Se considerarán que operan ostentando indebidamente la condición o nombre de Cooperativas aquellas entidades que, sin estar concretas en los registros correspondientes, conforme a las disposiciones de la Ley de 2 de enero de 1942 y de este Reglamento, actúen con tal denominación.

Disposiciones transitorias

1.ª La legislación a que se refiere la disposición primera transitoria de la Ley es toda la que reguló el movimiento cooperativo español, comprendiéndose en ella la Ley de 28 de enero de 1906, denominada de Sindicatos agrícolas, así como la Ley de 9 de septiembre de 1931, 27 de octubre de 1938 y las demás disposiciones dictadas sobre esta materia.

2.ª Aquellas entidades, Servicios o Secciones que hubieran practicado algunos de los fines incluidos en los artículos 37 al 45, inclusive, de la vigente Ley de Cooperación deberán constituirse en Cooperativa, en arreglo a los preceptos de dicha Ley y de este Reglamento.

3.ª Las actuales Federaciones se transformarán en Uniones territoriales, desdoblándose de aquellas con personalidad propia y con carácter de Cooperativas sus actuales Cajas rurales, así como las Secciones y Servicios que tengan responsabilidad determinada afecta a fines concretos.

Las Uniones así constituidas estarán regidas, provisionalmente, por una Comisión análoga a

la creada por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1941 complementaria de la Ley de 2 de septiembre del mismo año, que sustituirá, a todos los efectos legales, a las actuales directivas de las expresadas Federaciones. La duración para el ejercicio de funciones por esta Comisión mixta será determinada en cada caso concreto por el Delegado nacional de Sindicatos, a quien corresponde, según la Ley, el nombramiento de las nuevas Juntas rectoras.

Estas Comisiones mixtas estarán presididas por el Jefe provincial de la Obra Sindical de Cooperación e integradas por cuatro Vocales nombrados por el Delegado sindical provincial, debiendo dos ser miembros de las actuales Directivas de las Federaciones, otro perteneciente a la Administración general de Tesorería del Movimiento, y el cuarto de libre designación.

4.ª La disposición anterior será aplicable también a la Cooperativa Central de Abastecimientos, que deberá integrarse en la Unión nacional de Cooperativas de Consumo siguiendo las normas que a este respecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 55, de fecha 24 de febrero de 1944)

SECCION QUINTA

Núm. 1.020

Jafatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

El Ilmo. Sr. Delegado nacional del Trigo se ha dignado aprobar los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de marzo, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno, del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 130'52 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz, del 82 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 134'49 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo, del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 108'96 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno destinada a cupos maquileros, del 90 por 100 de rendimiento, a 94'46 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 28 de febrero de 1944.—El jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 701

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 49)

Tercero. En el inventario de dicho juicio de abintestato, y en su sección de bienes muebles (objeto de esta litis) existen bienes específicos los concretamente determinados con el título de "muebles", y "genéricos" los expresados como metálico, semovientes y frutos (El repetido documento núm. 3).

Cuarto. La entrega de tales bienes muebles es ineludible según el expresado cuaderno particional, sin más deducciones que las denominadas "bajas" de la herencia, cuales son los gastos de partición y judiciales, que han sido totalmente satisfechos por mis mandantes, y los de entierro, funeral y la última enfermedad de la causante, los cuales, en su mayoría, también han sido sufragados por mis mandantes por haber vivido la finada con éstos durante el mayor tiempo; pero, no obstante, los que de este carácter hubiere satisfecho el demandado, le hemos ofrecido y ofrecemos su abono en cuanto los exhiba con sus justificantes verdaderos; esta deducción de las "bajas" la expresa el Contador en el apartado 4.º de su cuaderno. (Documento núm. 3).

Alegó después los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando que habiendo por presentado esta demanda con los documentos que se acompañan y sus copias, y a mi por parte legítima, se sirva ordenar su tramitación por el juicio de menor cuantía, expidiendo carta-orden al Juzgado municipal de Santed para el emplazamiento del demandado, y en su día dicte sentencia condenando al demandado:

1.º A la entrega de los bienes inventariados a los demandantes que se expresan en el documento aportado con el carácter de metálico, semovientes y frutos. Cada uno en su respectivo género.

2.º A igual entrega de los determinados como muebles, y, en su defecto o imposibilidad de los mismos, a la entrega de su valor reseñado en el inventario.

3.º Declarando la deducción de las bajas hereditarias que el demandado hubiere satisfecho y legítimamente probado, con condena de costas al demandado, y por otrosí hizo constar que la cuantía era de 1.500 pesetas, y solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando que en 14 de julio último se acordó admitir y dar traslado de la demanda al demandado por término de nueve días, emplazamiento que se llevó a cabo por el Juzgado municipal de Santed; que por el demandado se solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, habiendo recaído el nombramiento en el Letrado D. Alfonso Bernad Muñoz y en el Procurador-habilitado D. Manuel Puente Catalán, a quienes se les hizo saber, así como al solicitante, a quien se requirió a que presentase en el Juzgado una relación de los hechos en que pretenda fundar su derecho, relación que entregó a su Abogado, y en providencia de 26 de agosto último se le ordenó que contestase la demanda dentro del plazo de nueve días; que por el Procurador de la parte demandada, en escrito de 5 de septiembre último, se solicitó prórroga para contestar, la que fué concedida en providencia del mismo día;

Resultando que por el citado Procurador se presentó escrito de contestación a la demanda de fecha 10 de septiembre último, oponiéndose a la misma, formulando reconvencción y promoviendo incidente de pobreza, haciendo constar como hechos:

1.º Ni reconocemos ni negamos el hecho correlativo de la demanda, pero sí negamos la eficacia e

impugnamos la exactitud del documento mediante el que los actores pretenden justificar este hecho.

La obligada comparecencia de mi representado en el juicio de abintestato a que en aquel hecho se alude, fué —como puede comprobarse en aquellos autos— una cosa por demás absurda, y su presencia en aquellos autos también inútil, puesto que aunque se le llama, reiteradamente, "coheredero" y como a tal se le citó, resulta que no lo es, o, por lo menos, no se le reconocen según el inventario y operación particionales posteriores, de las que aparece que Pascuala Martín Daga no tenía otros ni más bienes que los que le quedaban de la herencia de su madre doña Isabel Daga Blasco, que con arreglo a la Ley habían de ser heredados por sus colaterales, no por su padre y ahora demandado. Y si realmente fuera esto así, resultaría que la posición de este singular "heredero", que nada hereda, no podía ser otra en el juicio de referencia que la de mero espectador, la de una figura decorativa, sin voz ni voto ni acción, que no podían conferirle la simple citación —a instancia de los promotores del juicio de abintestato— con un carácter, el de coheredero, que desmienten todas aquellas actuaciones, desde el inventario hasta la última notificación. Y, por ello, contra este coheredero, que no lo es, contra este extraño al aludido juicio de abintestato, aunque por ficción se le hiciera estar presente en él, no pueden producir efecto alguno esas operaciones particionales en las que se reconoce y declara que Vicente Martín Rubio no tiene participación alguna en la herencia ni, por tanto, interés alguno en el asunto, como no sea el de haber sido nombrado depositario-administrador de los bienes que se le confiaron en el referido juicio.

Por lo demás, esos bienes no fueron los que en el hecho primero de la demanda se relacionan, pues una gran parte de ellos, como reiteradamente tiene manifestado mi representado y consta a los demandantes, fueron consumidos por la propia causante doña Pascuala Martín Daga, durante su mayor edad, y, sobre todo, durante su última enfermedad. Designó los autos del repetido juicio de abintestato y su pieza de administración, obrantes en el archivo de este Juzgado y señalados con el número 42 de los asuntos civiles del año 1941.

Los bienes que, sin existir, fueron comprendidos —con protesta de mi representado— y que no debieron comprenderse en el inventario, por haber sido consumidos por la propia causante durante su mayor edad y, sobre todo, en su última enfermedad (tuberculosis que duró más de seis meses), son los reseñados en el hecho primero de la demanda bajo los números 1, 2, 7, 8, 10, 12, 18, 19, 20 y 21 (estos dos últimos en parte), 26, 30 y 31.

Segundo. No es cierto el hecho segundo de la demanda.

El demandado no se hizo ni se pudo hacer cargo como depositario-administrador judicial, ni en ningún concepto de bienes que, como queda dicho anteriormente, no existían, por haber sido mucho tiempo antes personalmente consumidos por la propia causante de los demandantes, como éstos saben muy bien. Y por esta justificadísima causa, mi re-

presentado se negó y se niega a la entrega de esos bienes reseñados en el hecho anterior o de su valor.

Tampoco es cierto que mi representado "se haya negado en ningún momento a entregar los bienes de la herencia de autos, excepción hecha de los inmuebles...", como en el hecho de este número afirman son evidente y consciente inexactitud los autores; pues, por el contrario, en el mismo acto de ser requerido por el Juzgado municipal de Santed, en 14 de noviembre último, lo mandado por éste en primera instancia en providencia de 27 de octubre anterior, mi representado entregó al nuevo depositario-administrador y ahora demandante D. Gregorio Daga Blasco todos los inmuebles y todos los muebles que quedaron al fallecimiento de D.^a Pascuala Martín Daga, únicos de que se hizo cargo como depositario-administrador judicial del abintestato, únicos que desde el fallecimiento de su nombrada hija han obrado en su poder y únicos que verdadera y válidamente pudieron y debieron inventariarse.

Y así entregó mi representado al ahora demandante D. Gregorio Daga Blasco, en la expresada fecha y mediante intervención del Juzgado municipal que extendió la correspondiente acta, los siguientes bienes que tan caprichosa como injustamente, y bordeando el Código Penal, se vuelven a reclamar en la demanda, negando expresamente y de modo terminante su recibo: Los reseñados en el hecho primero de la misma bajo los números 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20 (los tres pares de enaguas no consumidos por la causante), 21 (las dos sábanas no consumidas por la misma), 22, 23, 24, 27, 28 y 29. Designó a efectos de prueba la pieza de administración de los referidos autos del juicio de abintestato.

En cuanto a los frutos que la parte demandada detalla en su hecho primero bajo los números 3, 4, 5 y 6, no basta el que, con manifiesto error, fueran considerados en las operaciones particionales del juicio de abintestato referido como bienes troncales de procedencia materna de la causante, esos frutos producidos en el año agrícola 1940-1941; es decir, dieciocho años después de la muerte de la madre de Pascuala Martín Daga, en las fincas de ésta (con la excepción que luego se dirá), para que los demandantes, aprovechándose de tal error, puedan válidamente reclamar su entrega a mi representado, a quien pertenecen, pues es evidente que, teniendo tales frutos la consideración legal e indudable de "bienes granjeados por la causante misma", no pueden nunca ser heredados abintestato por los demandantes, como colaterales, ni válidamente adjudicados a los mismos, existiendo un ascendiente de la causante; carecen, por tanto, aquéllos de acción y personalidad para reclamar tales frutos a mi representado.

Hemos anunciado en el párrafo anterior una excepción con referencia a los frutos que se inventariaron como producidos en fincas de Pascuala Martín Daga, y tal excepción es la siguiente: Bajo el epígrafe "frutos" y con el número 4 se detallan en el hecho primero de la demanda, "tres medias de yeros valorados en 33 pesetas".

Pues bien: como en su día se probara, esas tres medias de yeros con el total de la cosecha obtenida

en el año agrícola 1940-1941 en el campo "La Patateja", cuya mitad indivisa pertenecía a la causante Pascuala Martín por herencia de su madre, doña Juana Daga Blasco, primera esposa de mi representado; pero la otra mitad indivisa de esta finca ganancial, señalada en la demanda con el número 36, pertenece al demandado, al que, como es natural, pertenece también, por su propio derecho, la mitad de estas tres medias de yeros obtenidas como cosecha de toda esta finca, común, en el año dicho.

No obstante estar seguro de su derecho, mi representado estaba dispuesto a transigir, y para evitar pleitos, al entregar los antedichos frutos a los demandantes, siempre que éstos se aviniéran a pagarle, previa o simultáneamente, el importe de las simientes, abonos, estiércoles, trabajos y gastos, en fin, hechos en las fincas, para su reparación, producción y recolección, por el demandado, así como los pastos por éste suplidos con motivo de la última enfermedad, entierro y funeral de la causante; mas habiéndose negado los demandantes a hacer efectivos voluntariamente tales pagos, mi representado se negó también a la entrega de los frutos de referencia, como se debió negar la entrega de las fincas de "Las Travesadas" y de "Entrecerros" (ésta en cuanto a la parte laboreada) al tiempo de la entrega (numeradas en la demanda con los números 33 y 34), en tanto no le fueran abonadas las labores que en dichas fincas tenía realizadas mi representado, al que aun no han sido pagadas por los demandantes.

Tercero. Cierta el hecho de este número de la demanda.

Cuarto. No es cierto. La causante doña Pascuala Martín Daga, hija de mi representado, no vivió jamás con los demandantes; y menos "durante el mayor tiempo", como ellos afirman en su hecho cuarto, faltando descaradamente a la verdad. Aparte de las frecuentes visitas que como a familiares y vecinos les hacía durante el día, pasando a su casa algunos ratos, no vivió nunca con ellos, ni abandonó la casa paterna ni un solo día, más que para ir a Zaragoza para que le viesen los médicos y ponerse en cura con motivo de su última enfermedad.

Alegó después los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y la reconvencción la fundó en los siguientes hechos:

Primero. Con motivo de la última y prolongadísima enfermedad, del entierro y funeral de su hija Pascuala Martín Daga, mi representado, aparte de otros muchos gastos que suplió y de que, como es muy corriente, no guarda justificante, pagó los siguientes:

Justificante número 1. — A la señora Viuda de Maorad, Farmacia (Used), 44'20 pesetas.

Justificante número 2. — A D. José Gracia, de Zaragoza, 346'50 pesetas.

Justificante número 3. — A D. Ventura Martín, cerería (Daroca), 50 pesetas.

Justificante número 4. — Al señor Cura párroco de Santed, 40 pesetas.

Total de gastos justificados, 470'70 pesetas.

Acompañó recibos correspondientes.

Segundo. En las labores preparatorias fertilizan-

tes, siembra, cultivo, recolección, trilla y almacenamientos de frutos de las fincas de Pascuala Martín Daga, y por mandato de ésta, mi representado suplió los siguientes gastos, en el año agrícola de 1940-1941:

Gastos y labores en la finca de la "Loma":

Una reja de vertedera, 100 pesetas.
Otra a yunta, 80 id.
Dos a cerro, 80 id.
Veinte arretadas de estiércol, 600 id.
Cuatro jornales de carro de dos caballerías, 120 id.
Cuatro jornales de dos peones, 52 id.
87 kilos de trigo para simiente y 100 de cebada, 140'70 id.
Cuatro jornales para escardar, 20 id.
Siega del cereal producido en esta finca, 200 id.
Acarreo y trilla, 25.

Gastos y labores en la mitad de la finca de "Entrecerros"

Una reja de vertedera, 50 pesetas.
Otra reja a yunta, 40 id.
Dos rejas a cerro, 40 id.
Abonos, 50 kilos, 33 id.
Simiente, 65 kilos de centeno, 62'50 id.
Segar, acarrear y trillar, 100 id.

Gastos y labores en la mitad de la finca de "La Parateja"

Mitad de dos rejas a cerro, 25 pesetas.
Mitad de 100 kilos de abonos, 33 id.
Mitad de 37 kilos de yeros para simiente, 31'25 id.
Mitad de jornales y gastos de arrancar, acarrear y trillar, 60 id.

Gastos y labores de la finca de "Las Travesadas"

Una reja de vertedera, 50 pesetas.
Otra reja de a yunta, 40 id.

Labores y gastos de la otra mitad de la finca de "Entrecerros"

Una reja de vertedera, 50 pesetas.
Otra a yunta, 40 id.
Importan en total estos gastos y las labores, pesetas 2.072'45.

Tercero. Si conforme a nuestra tesis y a lo acordado en auto del 1.º de agosto de 1941, recaído en el expediente de declaración de heredero de Pascuala Martín Daga, y que obrante en este Juzgado designo a efectos de prueba D. Vicente Martín Rubio heredó a su hija en los bienes por ella misma granjeados, y se consideran como tales los frutos señalados en el hecho primero de la demanda con los números 3, 4, 5 (en su mitad) y 6, los cuales, desde mucho antes de que los hermanos Daga Blasco promovieran el juicio de abintestado, obraban ya en poder de mi representado, es evidente que siendo los gastos de última enfermedad, entierro y funeral de la causante de cuenta de sus herederos, el importe total de esos gastos habrá de prorratearse entre todos ellos en proporción a la cuantía de la participación en la herencia; y, por tanto, los demandan-

tes, en este caso, habrán de abonar a mi representado y éste les reclama el pago de la parte proporcional que de esas 480'70 pesetas por mi representado suplió, corresponde satisfacer a cada heredero según su participación en la herencia.

Y en este mismo caso habrán de prorratearse entre los herederos de Pascuala Martín Daga, y por ser igualmente abonados a mi representado proporcionalmente a la participación de cada uno en la herencia, los gastos y labores o trabajos expresados en el hecho anterior, con referencia a todas las fincas de la causante en él mencionadas, menos en las de "Las Travesadas", y la otra mitad de la "Entrecerros", cuyos gastos habrán de ser satisfechos íntegramente por los demandantes a mi representado, ya que éste les entregó estas tierras con las labores preparatorias que en el hecho anterior se expresan, y, a punto de sembrar, quedaron en poder de los demandantes. Designó, a efectos de prueba, la pieza de administración del referido juicio de abintestado.

Cuarto. Pero si, conforme a la tesis contraria, el Juzgado declarase que mi representado nada heredó de su hija, y todos los bienes de ésta, de que se tiene noticia, han sido heredados por los demandantes D. Gregorio y D.ª Marta Daga Blasco, éstos vienen obligados a pagar a mi representado, y éste les reclama el total importe de los gastos y trabajos antedichos, tanto los referentes a la última enfermedad, entierro y funeral de la causante, como los relativos a la administración y cultivo de sus fincas en el año agrícola 1940-1941.

Alegó después los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y suplicó se tenga por evacuado el trámite de contestación, por formulada reconvencción, y que se dicte sentencia desestimando la demanda absolviendo de ella a su representado y condenando a los demandantes —alternativamente— a que reembolsen a D. Vicente Martín Rubio las 2.553'15 pesetas a que asciende el total importe de los gastos y trabajos por éste suplió y relacionados en los hechos primero y segundo de la reconvencción, descontando el valor de los frutos señalados en la demanda con los números 3, 5 y 6 y la mitad del valor del señalado con el número 4, es decir, descontando de la antedicha suma a reembolsar la cantidad de 657'80 pesetas como valor de los frutos expresados que su representado habría de entregar a los demandantes en el caso de que no se reconozca y declara a aquél con derecho a estos frutos, como bienes granjeados por su hija doña Pascuala Martín Daga, o a que reembolsen a su representado —si éste es reconocido como heredero de su nombrada hija en los expresados frutos y con derecho a ellos— la parte proporcional que en los antedichos gastos y trabajos suplió, corresponda a los demandantes, y en tal caso coherederos, con arreglo a la participación de cada uno en la herencia referida, y cuya cuantía se fijara en período de ejecución de sentencia; declarar que la mitad de las tres medias de yeros, señalados bajo el epígrafe "Frutos" y con el número 4, en el hecho primero de la demanda, pertenece a D. Vicente Martín Rubio, como cosecha obtenida en el año agrícola 1940-

1941 en el campo indiviso en "La Parateja", que por mitad pertenecía a la causante doña Pascuala Martín Daga y a su nombrado padre; declarar nulas y sin efecto alguno contra su representado, en cuanto a los frutos se refiere, las operaciones particionales practicadas en el juicio de abintestato de referencia, y a las costas del pletito a los demandantes; que la cuantía de la reconvencción es de 2.500 pesetas, y por otro otrosí promovía el correspondiente incidente de pobreza del demandado.

Resultando que admitido dicho escrito se dió traslado de la reconvencción a la parte actora para que dentro del plazo de cuatro días conteste la reconvencción, la que lo verificó en escrito de 19 de septiembre último, solicitando se les tenga por opuestos, se aprecien las excepciones que en él propone, se declare válidas las operaciones particionales objeto de la escritura pública que acompaña a la demanda y se desestime la reconvencción formulada, reiterando el súplico de su demanda, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes:

Resultando que en providencia de 23 de septiembre último se recibió el pleito a prueba por término de seis días, y propuesta ésta dentro del plazo y practicada dentro del de veinte días que se concedió para ello, en providencia del actual, se convocó a las partes a comparecencia, para cuyo acto se señaló el día 17 del actual, a las once horas, y celebrada ésta con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, se solicitó por la parte actora se dicte sentencia según los términos de los suplicios de sus escritos, y por la parte demandada que se dicte sentencia desestimando las excepciones alegadas y de acuerdo con su escrito de contestación a la demanda y a la de reconvencción, con la sola rectificación de la cantidad reclamada, que deberá entenderse reducida a las 480'70 pesetas que comprenden el hecho primero de la reconvencción, y a 1.079'50 pesetas que con referencias a los conceptos consignados en el hecho segundo, o sea un total de 1.560'20 pesetas, en lugar de las 2.553'15 pesetas, que por éstos conceptos se reclamaban en total, manteniendo en todo lo demás el súplico de su contestación a la demanda:

Resultando que, en providencia de 18 del actual, se acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, que se expidiera testimonio de la parte dispositiva del auto dictado en la declaración de herederos de doña Pascuala Martín Daga; testimonio que se expidió con fecha 21 del actual, y en providencia de 24 del corriente se acordó el alzamiento de la suspensión decretada y traer los autos a la vista para sentencia:

Resultando que de las pruebas practicadas se ha acreditado:

1.º Que en el juicio de declaración de herederos abintestato de Pascuala Martín Daga, en 29 de agosto de 1941, por el Juzgado de primera instancia de Daroca, se dictó un auto que revestía caracteres de firmeza, en cuya parte dispositiva consta: Que debía declarar y declaraba únicos y universales herederos de Pascuala Martín Daga a su padre, D. Vicente Martín Rubio, en los bienes que la causante haya ad-

quirido de parientes más lejanos del sexto grado o de extraños, así como en los de procedencia desconocida o granjeados por la causante, y declaraba únicos y universales herederos de Pascuala Martín Daga a sus tíos carnales Gregorio y Marta Daga Blasco en los bienes troncales de procedencia materna, o sea los adquiridos sin condición de reversión o llamamiento de los ascendientes maternos o colaterales hasta el sexto grado de la línea materna.

2.º Que en el juicio de abintestato por los trámites de testamentaria de Pascuala Martín Daga, seguido en este Juzgado con el número 42 de 1941, el demandado fué citado en forma en 21 de octubre de 1941 para concurrir a la junta prevenida en los artículos 1.068 y 1.070 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante el Juzgado de primera instancia de Daroca.

3.º Que en dicha junta los demandantes reconocieron que el cuerpo de bienes muebles de la herencia de Pascuala Martín Daga, en lo que se refiere a ropas, en poder del demandado, era: Una mantilla de piqué; un faldón de batista; un mantón de entre-tiempo y otro de invierno; un almohadón; una almohada; una pelerina; un pañuelo; una saya; tres jubones; un mantel; tres pares de enaguas; dos sábanas; una manta de horno de retajas y otra de lana y un cobertor.

4.º Que en dicha junta se nombró contador al Letrado D. Mariano Navarro Ciria, de Barbastro, y perito a D. Carlos Rubio Visiedo, sin oposición por parte del demandado.

5.º Que en providencia de 26 de febrero de 1942, en el mismo juicio, se decretó tener por presentado el cuaderno particional formulado por el contador y ponerlo de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por término de ocho días, haciéndose saber a las partes, librándose orden al Juzgado municipal de Santed para notificación a Vicente Martín Rubio, la que se devolvió cumplimentada en 28 de febrero de 1942.

6.º Que en 13 de marzo de 1942 se dictó en dicho procedimiento auto en el que, por haber transcurrido el plazo concedido a las partes, para oposición a las operaciones divisorias, sin haberlo hecho, se aprobaban las operaciones divisorias del juicio de testamentaria de Pascuala Martín Daga practicada por el Letrado D. Mariano Navarro Ciria, los que deberían protocolizarse con reintegro del papel sellado correspondiente en la Notaría de Daroca, cuyo auto fué notificado en forma sin formularse oposición contra él.

7.º Que Vicente Martín Rubio gastó en la última enfermedad de su hija Pascuala Martín Daga 480'80 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: 346'50 pesetas, por la estancia durante veintidós días en Zaragoza, cuando fué a visitarse en ocasión de su última enfermedad y específicos allí adquiridos para ella; 44'20 pesetas, por específicos adquiridos en Used; 50 pesetas, por la cera consumida en el entierro de Pascuala Martín, y 50 pesetas, por los funerales de la misma.

8.º Que para el normal cultivo de las fincas que administraba Vicente Martín Rubio en las partidas

de "La Loma", del pueblo de Santed, hacen falta y empleó el demandado dos rejas de aladro y una de vertedera, diez carretadas de estiércol, dos jornales a carro de dos caballerías, dos jornales de peones, unos 70 kilogramos de trigo y cincuenta de cebada de simiente, dos jornales para escardar, y que los gastos de siega, acarreo y trilla ascienden a unas 175 pesetas.

9.º Que para el normal cultivo de la mitad de la finca de "Entrecerros" hacen falta, y a su vez empleó Vicente Martín una reja de vertedera y dos de aladro, cincuenta kilos de abono, sesenta y cinco kilos de centeno para simiente y unas 70 pesetas para los gastos de acarreo, siega y trilla.

10. Que en la mitad de la finca "La Parateja", para su cultivo hace falta una reja a cerro, cincuenta kilos de abono y treinta kilos de yeros para simiente, y los gastos de siega, acarreo y trilla, valorados en 60 pesetas, siendo todo ello lo gastado en esta finca por el demandado.

11. Que el cultivo perfecto de la finca "Las Travesadas", que dió Vicente Martín Rubio, exigió el empleo de una reja de vertedera y otra de aladro.

12. Que el valor de la reja de vertedera es el de 40 pesetas; la de aladro o cerro, 15 pesetas; la carretada de estiércol, 20 pesetas; el jornal de carro, 50 pesetas; el kilo de trigo para simiente, 0'85 pesetas; el de cebada, 0'42 pesetas; el de centeno, 0'60 pesetas; el de yeros, a 0'50 pesetas, y los cien kilogramos de abono, 30 pesetas.

13. Que en años normales el producto líquido de dichas fincas, descontados todos los gastos y teniendo en cuenta que se trata de fincas de año y vez, es el de 1.000 pesetas anuales; y

14. Que tales labores y gastos se habían empleado en las citadas fincas en el año agrícola 1940 a 1941. (Hechos probados).

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que el problema fundamental, cuya solución nos ha de llevar al de la presente "litis", se contrae a determinar la razón y fuerza de obligar que para ambas partes demandantes y demandado pueda tener el auto dictado por este Juzgado en 13 de marzo de 1942, en el juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria de Pascuala Martín Daga, vecina de Santed, aprofitándose las operaciones divisorias del indicado juicio practicadas por el contador nombrado en forma, D. Mariano Navarro Ciria, en cuya resolución se acordaba, además, la protocolización en la Notaría de Daroca de dichas operaciones particionales, y, como consecuencia, precisar la fuerza coactiva de obligar que para las partes del presente pleito pudiera tener la partición hereditaria a que el mencionado auto se contrae, quedando sólo únicamente, para en el supuesto de proclamarse la falta absoluta de obligatoriedad para ello, el examen de los problemas formulados por vía de reconvencción por la parte demandada, los que en razón a esa inobligatoriedad serían extraños y traerían fuera de la órbita de dicha partición hereditaria, base y fundamento del presente y en torno de la cual giran todas las incidencias surgidas;

Considerando que, en razón a lo expuesto, es problema de capital importancia el analizar y determinar la realidad de la acción ejercida y la idoneidad de la persona contra quien se ejercita. Momento inicial de ella, esencial en la génesis de la misma, es el auto de declaración de herederos abintestato de Pascuala Martín Daga, dictado por este Juzgado en 9 de agosto de 1941, y en el que se declaraba como únicos y universales herederos de la causante a su padre, Vicente Martín Rubio, en los bienes que aquella hubiese adquirido de parientes más lejanos del sexto grado o de extraños, así los de procedencia desconocida o granjeados por la causante; y sus tíos carnales Gregorio y Marta Daga Blasco, en los bienes troncales de procedencia materna, cuyo auto adquirió caracteres de firmeza el 5 de septiembre de 1941. Surge, pues, el derecho de demandantes y demandado a los bienes de la causante, derecho que había de efectivarse, de conformidad a lo dispuesto y cumpliendo los trámites establecidos en la Ley rituarial civil, de un modo concreto en su artículo 1.001, en el que se determina que hecha la declaración de herederos abintestato por auto o sentencia firme, se acomodará el juicio de abintestato a los trámites establecidos para el de testamentaria, el cual se regula por los artículos 1.054 y siguientes de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil. En ellos se determina que una vez acreditado por el instante su condición de parte legítima, y previa su ratificación, se tendrá por prevenido el juicio y se mandará citar en forma a los herederos y legatarios de parte alícuota, entre otros. Esta es la actitud de los hoy demandantes para tratar de llegar a la realidad al derecho hereditario que sobre determinados bienes de Pascuala Martín Daga se les había reconocido por resolución judicial; incoan el juicio de "abintestato" por los trámites del de testamentaria, y en el mismo, y como primer trámite a contar de la notificación, se acuerda citar en forma, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 1.055 de la Ley adjetiva civil, al resto de los herederos, que no era otro que el propio demandado, a quien se le citó y se le hizo saber en forma la incoación de dicho procedimiento. Y esta citación, este conocimiento que adquiere el hoy demandado Vicente Martín Rubio es como requisito necesario exigido por la Ley citada, y, como consecuencia del carácter de herederos de ciertos bienes de su finada hija Pascuala Martín Daga, del que fué investido por el ya citado auto de declaración de herederos abintestato de dicha causante dictado por este Juzgado en 29 de agosto de 1941, y del que ya se ha hecho relación, interviniendo desde este momento en diversos trámites del juicio, entre otros en formación de inventario y aun celebración de la junta prescrita por el artículo 1.068, en relación con el 1.070 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, intervención que entraña una aceptación tácita de la herencia de su hija Pascuala en cuanto a él afecta, llegándose a nombrar contador y perito en su presencia, y aun más, con el consentimiento del propio demandado, quien no manifestó oposición a los nombramientos recaídos. Dicho contador y perito terminaron su misión, y en providencia de 26 de febrero del año en curso se acuerda poner de ma-

nifiesto a las partes las operaciones divisorias formuladas por término de ocho días, lo que se hizo saber a D. Vicente Martín Rubio por carta-orden del Juzgado de primera instancia, dirigida al Juez municipal del pueblo de su vecindad en 28 de febrero próximo pasado, y es en razón a la no oposición y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.079 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el Juzgado de primera instancia de Daroca dicta el auto de 13 de marzo de 1942, en el que por haber transcurrido el plazo para formular oposición se aprobaron las operaciones particionales practicadas en el juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria de Pascuala Martín Daga, y se ordenaba la protocolización de la misma;

Considerando que de contrario a las afirmaciones del demandado no puede influir en el ánimo del juzgador las manifestaciones por su representación hechas en el curso del litigio de desconocer el carácter que dió lugar a que se le citase en el juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria de Pascuala Martín Daga, pues aparte de que dichas manifestaciones están en manifiesta contradicción con el auto dictado por este Juzgado en 26 de agosto de 1941, en que se le revistió de la condición de heredero de la causante en determinados bienes, debe tenerse en cuenta que, de conformidad al artículo 988 del Código Civil, se entiende voluntaria la aceptación de la herencia, aceptación que puede revestir las formas de expresa y tácita, según establece el artículo 989 del propio Código, entendiéndose aceptada tácitamente cuando se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no había derecho a ejecutar sin la condición de heredero, lo que en el curso de los autos se ha probado haber llevado a cabo por el demandado, y de un modo especial con su intervención en el juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria de Pascuala Martín Daga, pues aun en la hipótesis de ser ilusorios los bienes de la causante, en que el dicho demandado fué declarado heredero abintestato, no es menos cierto que en el juicio antes mencionado intervino en determinadas diligencias, por su calidad de heredero, ya que sin ello no hubiese sido siquiera citado, y en esa intervención en momento alguno formuló ninguna protesta que afectara a tal investidura de herederos, por lo que debe entenderse que lo resuelto en dicho juicio le obliga de modo pleno, ya que, si quiso evitarlo, si realmente su institución de heredero era más sobre el papel o ilusoria que real, pudo en acto de libre albedrío rehuir la fuerza de obligar que para él tenía la resultancia del mencionado juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria, y despojándose en tiempo oportuno de su carácter de heredero, en la forma prescrita por el artículo 1.008 del Código Civil, renunciando a la herencia de su hija; de este modo hubiese carecido de la condición que le hacía se le citase en el juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria, citación que, al no haber renunciado a la herencia de Pascuala Martín Daga, había de hacersele por imperio de la Ley, según lo ordenado en el artículo 1.055 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que habiéndose determinado con toda precisión la intervención de Vicente Martín Rubio en el tantas veces mencionado juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria de Pascuala Martín Daga, sin despojarse de su carácter de heredero, y habiéndose entendido que tal intervención entrañaba, por el contrario, una aceptación tácita de la herencia que pudiera caberle de la causante, se llegaba al momento de declarar la improcedencia de su actuación encaminada a desvirtuar o destruir lo aprobado por auto de 13 de marzo de 1942, en el que, previo transcurso del plazo de ocho días que establece el artículo 1.079 de la Ley adjetiva civil sin haberse formulado oposición a las operaciones particionales practicadas en forma, se aprobaron dichas operaciones particionales, mandando protocolizarlas en la Notaría del partido judicial de Daroca, las cuales tienen por este auto fuerza de obligar para todos que lo hubieran consentido. De modo contrario, el demandado, con su silencio, dejó prescribir la acción de impugnación de dichas operaciones particionales, a la vez que sancionaba con su actuación la realidad y conformidad de ellas; pues de otra forma no hubiese dejado transcurrir el plazo que para impugnación le concedía el artículo 1.079 en relación con el 1.081 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y su oposición hubiese producido el juicio declarativo correspondiente en el que hubiera podido formular cuantos alegatos hubiese estimado oportunos en defensa de sus reclamaciones a las operaciones particionales, según principio sancionado por el artículo 1.088 de la citada Ley adjetiva civil;

Considerando que debe entenderse, como se entiende, que para los que intervienen en un juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria que la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los artículos 1.079, 1.081 y 1.088, establece el momento procesal hábil en que, impugnándose las operaciones particionales, puedan formularse las reclamaciones que a ellas puedan afectarles, momento procesal que no puede confundirse con ningún otro, ni deferirse en modo alguno, ya que de otra forma sería atacar el axioma jurídico de que nadie puede ir contra sus propios actos, puesto que no puede impugnarse aquello que se aceptó, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de un modo especial en la sentencia de 3 de febrero de 1930, complementaria de la de 18 de junio de 1928, en la que se sienta la doctrina de que, no impugnándose las operaciones divisorias, está el juzgador ante el consentimiento de los coherederos. Con tales antecedentes se perfila, manifiesta y clara, la idoneidad de la excepción de cosa juzgada, fundada por los demandantes, en oposición a los alegatos del demandado, ya que en estos autos se dan plenamente, e incidiendo en el demandado, los requisitos que para su alegación con éxito exige el artículo 1.252 del Código Civil; es decir, la perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, principio interpretado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de octubre de 1911 al establecer en la misma que la doctrina de que después de los juicios de naturaleza especial puede seguirse el ordi-

nario sobre la misma cuestión, sólo es aplicable a los juicios en que la Ley expresamente lo autoriza, principio jurídico que en relación con los artículos 1.079, 1.081 y 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lleva a la afirmativa de que para los que intervinieron en un juicio de testamentaria, el momento procesal hábil para formular oposición es el de ocho días a contar desde el que el cuaderno particional se expuso en la escribanía para formular su conformidad o reparos, señalándose expresamente que la falta de aquella conformidad es la que deviene al juicio declarativo, en el que se transforma el de testamentaria en virtud de dicha oposición, sin que puedan los que intervinieron en dicho juicio formular el declarativo oportuno en otro momento procesal que el indicado, ya que entenderlo de otro modo sería ir contra la letra y espíritu de los artículos 1.079, 1.081 y 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil citados:

Considerando que habiendo dejado el demandado transcurrir el plazo para formular oposición a las operaciones particionales del juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria de Pascuala Martín Daga, las que se aprobaron por resolución judicial de 13 de marzo de 1942, dichas operaciones particionales tienen para él fuerza de obligar, sin poderse admitir más reclamaciones que a ellos afectan, que las que se refieran a la determinación de las cargas que con arreglo a dichas operaciones está afecta la herencia de Pascuala Martín Daga, las cuales se concretan en el convenio y declaración final número 2 de dichas operaciones particionales, en la que se consigna que Gregorio y Marta Daga Blasco, por partes iguales, abonaran a la persona que los hubiera pagado, y una vez debidamente acreditados los gastos de última enfermedad, así como los de entierro y funeral, gastos que en el curso del juicio se ha acreditado haber satisfecho Vicente Martín Rullio, por un importe de 346'40 pesetas, por gastos de manutención y específicos consumidos por Pascuala Martín Daga durante su estancia en Zaragoza, como consecuencia de la enfermedad que le produjo la muerte, y 44'20 pesetas por gastos de especialidades farmacéuticas adquiridas en Used; 50 pesetas por la cera consumida en el entierro de la causante, y 40 pesetas por los funerales de la misma, los que hacen un total de 480'70 pesetas, únicas reclamaciones de las formuladas por el demandado, que en razón a lo argumentado pueden ser discutidas en la presente litis.

Considerando que en razón al artículo 1.069 del Código Civil es idóneo el título exhibido por los demandantes:

Considerando que existiendo en favor de los demandantes una razón de pedir, aquella debe dirigirse contra los obligados a la entrega, desprendiéndose del curso de los autos y habida cuenta del resultado de la prueba, y de un modo especial del acto de la junta del juicio de abintestato por los trámites de testamentaria de Pascuala Martín Daga, celebrado en 25 de octubre de 1941, en la que los actores

implícitamente reconocen la existencia en poder del demandado de los bienes muebles denominados ropas, los siguientes: Una mantilla de piqué, un faldón de batista, un mantón de entretiempos y otro de invierno, un almohadón y una almohada, una pelearina, un pañuelo, una saya, tres jubones, un mantel, tres pares de enaguas, dos sábanas, una manta de horno de trato y otra de lana y un cobertor, de los cuales tiene el carácter de depositario, y a cuya entrega está obligado en consonancia a lo dispuesto en los artículos 1.758, 1.763 y 1.766 del Código Civil, limitándose esta obligación, única y exclusivamente, a lo que constituye el depósito, y no habiéndose de otro modo acreditado por los demandantes la existencia en poder del demandado del resto de los bienes muebles reclamados, es claro que dicha petición debe limitarse a que por los actores sea reconocido obrar en depósito en poder del demandado, con la reserva consiguiente de exigir la entrega a aquel que los poseyere, del resto de los bienes muebles reclamados y no consignado en la reclamación anterior, y que se ha reconocido no tenerlos en depósito del demandado:

Considerando que, habiéndose establecido la doctrina de la fuerza de obligar que para el demandado tienen las operaciones particionales de la herencia de Pascuala Martín Daga, siendo el resto la reconvencción, pedimentos que por afectar a la citada herencia y excluidos del concepto de cargos pendientes de la misma no es oportuno, jurídicamente entendido, el tenerlos en cuenta por las razones expuestas, y, en consecuencia, debe declararse la improcedencia de los mismos:

Considerando que no ha habido oposición en orden a la estimación que de los bienes se hizo en la demanda por los actores, por lo que debe entenderse la conformidad del demandado con dicha estimación:

Considerando el principio jurídico de que sólo el litigante temerario debe ser condenado en costas:

Así resulta de sus originales a que me remito, y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Maximiliano Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.012

«Panticosa Pirineos», S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 5 de marzo próximo, a las doce de su mañana, en las oficinas de Zaragoza (calle de Requeté Aragonés, número 7, 3.º izquierda).

Zaragoza, 29 de febrero de 1944. — El Presidente del Consejo de Administración, Mariano Martín.

Núm. 1.001

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA

BALANCE DE SITUACIÓN EN 31 DE DICIEMBRE DE 1943

	Pesetas	Pesetas
ACTIVO		
<i>Caja y Bancos:</i>		
Caja y Banco de España.....	6.342.035'24	
Moneda y billetes extranjeros (Valor efectivo).....	6.229'22	
Bancos y banqueros.....	10.782.585'50	
Deudores en moneda extranjera (Valor efectivo).....	2.313'15	17.133.163'11
<i>Cartera:</i>		
Efectos de Comercio hasta 90 días:		
Letras sobre España.....	1.933.880'55	
Letras sobre la plaza.....	66.585.039'38	
Efectos al cobro.....	116.973'12	
Efectos de Comercio a mayor plazo:		
Efectos sobre la plaza hasta ciento veinte días con garantía de valores.....	4.319	
<i>Titulos:</i>		
Fondos públicos.....	7.127.211'81	
Otros valores.....	13.513.561'23	
Fondos públicos afectos a la Ley de 19 de septiembre de 1942 y 6 de febrero de 1943.....	139.214	20.779.987'04
<i>Créditos:</i>		
Deudores varios a la vista.....	1.836.310'09	
Deudores a plazo (créditos escriturados).....	330.367'21	
<i>Inmuebles, Mobiliario e instalación.</i>		
Acciones en cartera.....		
Sucursales.....		
Cuentas de orden y diversas.....		
Cupones al cobro.....		
Crédito al Estado para el Servicio Nacional del Trigo.....		
Dividendo acciones a cuenta beneficios primer semestre.....		
<i>Valores nominates:</i>		
Efectos en custodia.....	66.363.031'30	
Valores en garantía.....	14.500	
SUMA TOTAL DEL ACTIVO	214.339.302'57	
PASIVO		
<i>Capital.</i>		
Fondos de reserva.....	12.000.000	
Fondo de reserva obligatorio (Ley 19 de agosto de 1942 «Boletín Oficial» 243 del 30 de junio).....	2.000.000	
	139.214	
<i>Acreedores:</i>		
Acreedores a la vista:		
Bancos y banqueros (salidos acreedores).....	20.159.202'27	
Por cuentas corrientes plaza.....	30.214.425'30	
Por cuentas corrientes de crédito.....	9.042.017'24	
Por cuentas corrientes de clientes al cobro.....	201.194'23	
<i>Acreedores a plazo:</i>		
Imposiciones a plazo indefinido.....	7.124'25	
Id. a 3 meses.....	56.223'66	
Id. a 6 id.....	43.210	
Id. a 1 año.....	5.822.937'51	5.929.495'42
Caja de Ahorros.....	39.218.472'41	
Acreedores moneda extranjera.....	2.308'91	
<i>Efectos y demás obligaciones a pagar.</i>		
Sucursales.....	[886.994'98	
Dividendo de acciones.....	23.408.018'92	
Cuentas de orden y diversas.....	48.192'69	
Cupones por pagar.....	826.187'75	
Servicio Nacional del Trigo (crédito al Estado).....	181.821'27	
Pérdidas y ganancias.....	2.305.000	
	1.399.225'88	
<i>Valores nominates:</i>		
Depósitos voluntarios.....	66.363.031'30	
Depósitos en garantía.....	14.500	
SUMA TOTAL DEL PASIVO	214.339.302'57	

Zaragoza, 31 de diciembre de 1943.—El Interventor, A. Asensio.—V.º B.º: El Director I.º, Santiago Baselga.